



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

En la ciudad de La Plata, a los once días del mes de julio de 2017, siendo las 14:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ. 316/15**, caratulado "PORTO, Mariano Andrés, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 Departamento Judicial San Martín c/ IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos. Denuncia" y sus acumulados **SJ. 317/15** "YUTIS, Mariano Pedro; SCHIAVELLO, Felipe Salvador; CIONCO, Héctor Aldo, Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones y Garantías, Sala III, Departamento Judicial San Martín c/ IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos s/ Denuncia"; **SJ. 318/15** "DE INNOCENTI, Liliana Edith, Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 1, Departamento Judicial San Martín c/ IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos s/ Denuncia" y **SJ. 326/15** "LAPARGO, Marcelo Fabián, Fiscal General del Departamento Judicial San Martín s/ IMBRIANO, Adriana. Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores José FORMARO, Roberto Gabriel MATEO y Víctor Manuel MATASSÍ y los señores Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, Juan José AMONDARAIN y Marcelo Antonio PACÍFICO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros

presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

1.- Cuestión Previa ¿Corresponde hacer lugar al pedido de suspensión de la presente sesión y a la recusación de la Sra. Presidente del Jurado, Dra. Hilda Kogan, incoada por la Dra. Imbriano?.

En caso negativo, 2.- ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441)?

En este estado la Sra. Presidente del H. Jurado, Dra. Hilda Kogan, se retira del Salón a efectos de que los miembros presentes traten la cuestión previa.

I.- Cuestión previa:

i. En primer término, en cuanto a la audiencia que requiriera la Dra. Imbriano, tanto al solicitar la recusación de la Dra. Kogan (fs. 1), como al interponer una apelación contra el rechazo de su apartamiento resuelto por la magistrada (fs. 8/11). -fojas correspondientes al incidente de recusación-, cabe señalar -más allá de la imprecisión de su objeto-, que no puede constituirse en causal de suspensión de la presente sesión. La actuación solicitada no se encuentra prevista en el procedimiento regulado por la ley de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Nro. 13.661, no hay motivo que justifique semejante temperamento en tanto su acogimiento se erigiría en una dilación indebida del proceso.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

En consecuencia, cabe ingresar directamente en el análisis del planteo recusatorio.

ii. Recusación contra la Dra. Hilda Kogan:

a) La denunciante de autos, Dra. Adriana Imbriano, con fecha 12 de mayo del año en curso, planteó recusación contra la Dra. Hilda Kogan, ante la posible sospecha de parcialidad derivada de la relación que existiría entre la mencionada magistrada y el denunciado Fiscal General del Departamento Judicial San Martín, Dr. Marcelo Lapargo.

A fin de evidenciar la causal esgrimida, la Dra. Imbriano hace referencia a un evento -el juramento que prestara el Dr. Lapargo como Fiscal General-, que fuera reflejado por un medio periodístico, del cual adjunta copia.

En el artículo de mentas se pone de manifiesto que el juramento del Dr. Lapargo tuvo lugar en el salón de audiencias de la Suprema Corte de Justicia, acto que fuera presidido por la, por entonces, Procuradora General, Dra. María del Carmen Falbo, la que fuera acompañada por los Ministros del Alto Tribunal, Dres. Hilda Kogan y Luis Genoud y al que asistieron, además, otros altos funcionarios y magistrados de la Provincia (fs. 1/2).

b) El 22 de junio del año en curso la Dra. Hilda Kogan resolvió rechazar la recusación.

Tras señalar que la recusante no otorga fundamento legal a su petición (conf. Art. 47 del C.P.P. y 14 de la Ley 13.661), pudiéndose interpretar que la causal aducida podría estar comprendida en el inciso 11 (amistad íntima

o enemistad manifiesta con alguno de los interesados), rechaza el planteo toda vez que no posee relación de amistad ni enemistad alguna con el magistrado denunciado. Añade que su presencia en la ceremonia de juramento evidencia una participación de carácter funcional y protocolar.

En consecuencia, a los fines de que los miembros de este Jurado traten el planteo recusatorio, citó a la presente sesión.

c) El 6 del corriente la Dra. Imbriano, en conocimiento de la resolución adoptada por la Dra. Kogan el 22 de junio, la impugna mediante lo que denomina recurso de apelación. Además solicita la suspensión de la sesión especial del Jurado convocada para el día de la fecha, por haberse omitido la audiencia que oportunamente solicitara y fuera otorgada por el Dr. Genoud el 16 de febrero de 2017.

Refiere que las fotografías obtenidas por un medio periodístico en el acto de asunción del Dr. Lapargo, no son mera mención de la presencia de la Dra. Kogan, sino que las fotos permiten ver plasmada la cercanía y estrechez de la Dra. Kogan con el denunciado, en un trato de festejo amistoso, nada protocolar.

Pone de manifiesto el peligro de inobservar un debido proceso libre de abrumadoras sospechas de desigualdad ante la ley y parcialidad, insistiendo en la necesidad de la audiencia.

Afirma haber adjuntado fotos al escrito de recusación.

d) Anticipamos que la recusación deducida no merece acogimiento.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

El art. 14 de la ley 13.661 establece que los jurados son recusables y pueden excusarse "por las causales establecidas en el Código Procesal Penal".

A su turno, dicho digesto ritual, en lo que se refiere al trato o amistad -como causal subjetiva que pudiere comprometer el juicio imparcial- prevé, en el artículo 47 inciso 11°, que deberá excusarse quien "tuviere **amistad íntima** [...] con alguno de los interesados", poniendo una exigencia más severa para que proceda su apartamiento que, por ejemplo, la contemplada en el C.P.C.C. en cuanto alude, en el art. 17 inc. 9°, a "tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato".

Como quedara detallado en el relato de antecedentes, en su presentación la recusante invoca la causal de amistad íntima que uniría a la Dra. Kogan con el Dr. Lapargo. A su turno la señora Presidente rechaza el planteo toda vez que afirma no poseer relación de amistad ni enemistad alguna con el magistrado denunciado, añadiendo que su presencia en la ceremonia de juramento respondió a una participación de carácter funcional y protocolar.

Los elementos de convicción aportados por la recusante sólo dejan en evidencia la presencia de la magistrada en el acto de asunción del Dr. Lapargo como Fiscal General del Departamento Judicial San Martín, resultando absolutamente insuficientes para acreditar la existencia de una relación de las características exigidas por las normas detalladas precedentemente, para que la recusación sea procedente.

Aún más, la orfandad probatoria respecto de la causal invocada, deja en evidencia aun mismo tiempo la sin razón del planteo y la utilización del instituto como mecanismo abusivo tendiente a la dilación del procedimiento.

Lo expuesto es suficiente para definir la suerte adversa del planteo recusatorio (art. 14 Ley 13.661).

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, con el voto de los doctores José FORMARO, Roberto Gabriel MATEO, Víctor Manuel MATASSI, Carlos Ramiro GUTIERREZ, Juan José AMONDARAIN y Marcelo Antonio PACÍFICO.

RESUELVE:

PRIMERO: No hacer lugar al pedido de suspensión de la presente sesión.

SEGUNDO: No hacer lugar a la recusación formulada por la Dra. Imbriano contra la Dra. Hilda Kogan.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Acto seguido, habiendo sido rechazada su recusación, reingresa al salón la Dra. Hilda KOGAN, a efectos de integrar el Jurado a fin de tratar la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441)?

I. ANTECEDENTES

1.- A fojas 1/6 y 9/9 vuelta del expediente S.J. 316/15 se presentan la Dra. Adriana Imbriano y el Sr. Carlos Delfín Ferreyro, su esposo, quienes se encuentran imputados en orden al delito de estafa en I.P.P. 28.960/09, a fin de formular denuncia contra el **Dr. Mariano PORTO**, titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial San Martín, con motivo de su desempeño en el marco de la referida investigación.

A fojas 35/36 del expediente principal y 19/19 vuelta del expediente S.J. 326/15, el Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento dispuso la acumulación de las causas iniciadas por las denuncias de la Dra. Imbriano y el Sr. Ferreyro contra los Jueces integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, **Dres. YUTIS, SCHIAVELLO y CIONCO** -S.J. 317/15-, la Jueza a cargo del Juzgado Correccional N° 1, **Dra. DE INNOCENTI** -S.J. 318/15- y el Fiscal General, **Dr. LAPARGO** -S.J. 326/15-, todos ellos del Departamento Judicial San Martín, por razones de conexidad objetiva.

2. En pos de efectuar una breve descripción de los antecedentes de las denuncias formuladas, corresponde señalar que en el mes de noviembre de 2009 el señor Eduardo Martín MERLLANE denuncia al Sr. Carlos FERREYRO por el delito de estafa, dándose inicio a la I.P.P. 28.960/09. El delito se habría configurado en el marco de la venta de un fondo de comercio del rubro Panadería, ubicado en la calle Lisandro de la Torre 2704 de Caseros, que el Sr. MERLLANE habría vendido al Sr. De Oliveira (erróneamente consignado como Sr. LIBEIRO), operación en la cual el señor FERREYRO habría realizado la intermediación aduciendo ser "martillero". Según MERLLANE, y en concordancia con la hipótesis delictiva sostenida por el Ministerio Público Fiscal en el proceso, FERREYRO habría retenido la documentación de la operación en su poder, y valiéndose de ello, habría percibido por intermedio de su mujer la Dra. IMBRIANO, los pagos de las cuotas instrumentadas en pagarés sin entregar los valores percibidos al vendedor del fondo de comercio.

Para sustentar el engaño, la Dra. IMBRIANO habría manifestado que representaba al Banco Santander Río como apoderada y agente de cobro y que el Sr. MERLLANE resultaba ser deudor de esa institución crediticia. De este modo, y conforme se sostiene en la hipótesis Fiscal, se habría cometido el delito de estafa en perjuicio del



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Sr. MERLLANE por parte de los señores FERREYRO e IMBRIANO.

Esta investigación penal quedó radicada ante la UFI N° 8 del Departamento Judicial San Martín a cargo del Dr. CARDIGONDE, con intervención de la Jueza de Garantías N° 6 del Departamental, Dra. PERSICHINI MARCO.

Luego de recabar el testimonio del Sr. MERLLANE a fs. 15 (6/11/2009) y de Alberto Oscar DE OLIVEIRA (Sr. Liberio) de fs. 33 (16/2/2010), vendedor y comprador del fondo de comercio, el Dr. CARDIGONDE solicita -y la Dra. PERSICHINI MARCO concede- el allanamiento de la finca ubicada en La Camera S/N de Adrogué y del estudio jurídico de la Dra. IMBRIANO, ubicado en Cerrito 512 Piso 1°, Of. 2, C.A.B.A., a los fines de secuestrar documentación que se relacione con MERLLANE, DE OLIVEIRA, así como pagarés, recibos y documentación relacionada.

Este pedido fiscal de fs. 95/96 (3/5/2010) y resolución judicial de fs. 98 (4/5/2010) motivaron a la Dra. IMBRIANO a formular denuncias en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios contra el Fiscal CARDIGONDE y la Jueza PERSICHINI MARCO, las que dieran origen a los expedientes SJ 119 y SJ 122, los cuales guardan relación con las denuncias ahora bajo análisis.

Merece destacarse que en tales actuaciones, con fecha 13 de marzo de 2012, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento declaró que los hechos traídos a su conocimiento por la Dra. IMBRIANO no resultaban comprendidos en la competencia del Tribunal, disponiendo el cierre y archivo

de las actuaciones (art. 27, primer párrafo, de la Ley N° 13.661 y modificatorias).

Para así decidir, puso de resalto que la queja de la denunciante se debía a su disconformidad con la línea de investigación asumida en la pesquisa, y a su desacuerdo con la valoración de los elementos probatorios colectados, aspectos de estricto carácter jurisdiccional.

II. LAS DENUNCIAS

1. SJ 316/15 "PORTO"-

En relación a la denuncia impetrada contra el Dr. Porto, titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial San Martín, consideran los denunciantes que el magistrado adoptó un conjunto de decisiones tendientes a lograr que los imputados desestimen las denuncias presentadas por cohecho contra el Dr. Cardigonde y la Dra. Persichini Marco, a cargo de la TPP 28.960/09.

En tal entendimiento, afirman que el magistrado recibió pruebas tendientes a acreditar que Dr. CARDIGONDE obtuvo del señor MERLLANE un pago para mantener una falsa denuncia contra los imputados y que el mencionado fiscal se valió del robo efectuado por policías que respondían a sus órdenes a fin de conocer datos de la suscripta, conforme fue denunciado en causa 0700-23060/10 de Lomas de Zamora.

Agregan que el Dr. Porto nada hizo con el material probatorio aportado, sino que lo ocultó y omitió apartar al Fiscal de la causa.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Le endilgan no haber decretado la nulidad de los allanamientos, considerando que no pudo ignorar el menoscabo a la intimidad y detrimento patrimonial sufrido por la madre de la Dra. Imbriano, a quien pertenecía la propiedad allanada.

Afirman un marcado desinterés del Dr. Porto tras las denuncias de robo millonario sufrido por la madre de la letrada en la causa 0700-26.436/10.

Le endilgan haber amenazado a la letrada con removerla de su propia defensa, internarla en un neurosiquiátrico y quitarle la eximición de prisión. Afirman, además, que acreditaron su inocencia en la causa principal y la falta de legitimación del denunciante, pero que ello no obstante el magistrado omitió sobreseerlos, manteniéndolos en juicio injustificadamente.

Sostienen que luego de la recusación de la Dra. Persichini Marco, el Dr. Porto, no decretó las nulidades solicitadas conforme los artículos 51 y 52 del Código de rito.

Refieren que la Jueza a cargo del Correccional N° 1, Dra. De Innocenti, rechazó la elevación a juicio que efectuará el Dr. Porto (fs. 1662), por considerarla "prematura" (fs. 1673 y 1680) y que, este último, no quiso recibir la causa en el Juzgado a su cargo (fs. 1684).

Afirman que el Dr. Porto omitió excusarse pese a haber intervenido en la causa 17.082/10 -contra el fiscal Cardigonde por mal desempeño- y no contestó el pedido de recusación, continuando con su intervención a fin de

extorsionar a la aquí denunciante para que desistan de las denuncias presentadas contra sus pares.

Sostienen que Porto no atendió la denuncia respecto del faltante y reemplazo de fojas en la causa 28.960/09.

Le endilgan no haber hecho lugar a la producción de la prueba correspondiente a los hechos nuevos presentados por la defensa, no haber dictado el sobreseimiento y haber mantenido a los encartados en juicio injustificadamente.

Citan a los efectos de fundar sus dichos la sentencia pronunciada con fecha 12 de mayo de 2015 por el Tribunal de Casación Penal, Sala III (acuerdo 456) destacando que en dicha oportunidad el Tribunal decretó la nulidad de los allanamientos, irregularidades no advertidas por el Dr. Porto.

En síntesis, afirman los denunciantes que el Dr. PORTO incurrió en las faltas consignadas en el artículo 21 incisos d), e), h), i) y n) de la Ley N° 13.661 y modificatorias.

2.- S.J 317/15 "YUTIS, SCHIAVELLO y CIONCO"

En el marco de las actuaciones S.J 317/15, los denunciantes cuestionan el desempeño de los Dres. YUTIS, SCHIAVELLO y CIONCO. Jueces integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Martín-, enumerando un conjunto de pronunciamientos por ellos emitidos en la ya aludida I.P.P. 28.960/09, los cuales -según su criterio- resultan arbitrarios y están dirigidos a influir en el curso de las denuncias



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

presentadas por los imputados contra sus colegas, Dra. Persichini Marco, Dr. Cardigonde y Dr. Porto (ver fs. 1/9 del S.J 317/15).

Afirman que: "Los jueces de Cámara de Apelaciones de San Martín, a su tiempo cuando se les presentó el caso particular causa (1500028960/009), tras la evidente carencia de pruebas, el palmario abuso de poder efectuado por el fiscal a cargo de la investigación, las denuncias que la defensa interpuso por irregularidades y coacción de funcionarios, denuncias por mal desempeño CAUSA 1500-17082/10, que no investigaron con motivo de cubrir las irregularidades de sus pares. La adulteración del expediente 1500-28960/09 por la torpeza de cambio de fs. reemplazadas por otras. Toda estas evidencias no les bastó para decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. La prueba es que NO RESOLVIERON conforme la actividad discrecional para la cual fueron elegidos."

Así, refieren que los jueces inobservaron el art. 52 del Código de rito al dictar la Resolución N° 7210, de fecha 10 de junio de 2010, toda vez que aceptaron la recusación de la Dra. Persichini Marco pero no declararon la "nulidad de todo lo actuado" conforme lo establece la norma citada, cuestión que, según entienden, les fue reconocida por la Cámara de Casación Penal, en el acuerdo 456, punto 3 y fue puesta de resalto también por la Jueza Correccional, Dra. De Innocenti, el 25 de junio de 2013. Señalan que los jueces denunciados a fin de asegurarse el dominio de la causa, nombraron un defensor oficial cuando la denunciante entró en enfermedad y pidió prórroga,

poniendo de manifiesto la defensora nombrada que la falta de notificación de proveídos dejaba en estado de indefensión a los encartados.

Les cuestionan no haber reconocido el valor probatorio de un título registral sobre la casa sita en calle La Camera N° 329 de Adrogué, allanada el 6 de mayo de 2010, mediante el cual se demostraba que la misma no pertenecía a los imputados desde 1989 por haber sido vendida a la madre de la Dra. Imbriano (fs. 108, 1449/ 1451). Afirman que, pese a estas pruebas, la Cámara sostuvo que los elementos secuestrados pertenecían a los imputados.

Les endilgan haber confirmado la elevación a juicio resuelta por el Dr. Porto, omitiendo la prueba que los desincriminaba (ver fs. 1500/1527).

Sostienen que al dictar la Resolución 10.007, de fecha 27 de agosto de 2013 (1686/1688), mediante la cual se confirmó el auto de elevación a juicio solicitado por el Dr. Porto (fs. 1676), los jueces no valoraron los hechos nuevos que los imputados aportaron en pos de probar su inocencia. Citan en tal sentido la demostración de que el señor Ferreyro no se encontraba en Buenos Aires al momento del hecho denunciado (Fs. 1536/1540- VIII Cuerpo).

Dicen haber acreditado que el dueño del fondo de comercio sito en la calle Lisandro de la Torre 2704 de Caseros es Boccassini quien entregó la tenencia precaria al Sr. Merllane, quien interpuso falsa denuncia -I.P.P. 28.960/09- por no ser el dueño del fondo de



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

comercio (panadería) que dice haber vendido, tratándose de cosa ajena (1455/1494).

Refieren que el denunciante presenta una habilitación sobre una dirección diferente a la del comercio que denunció (fs. 1).

Adjudican a los magistrados denunciados haber omitido observar que todos los testigos fueron indirectos y que, además, fueron impugnados por la defensa por ser deudores de la Dra. Imbriano.

Consideran que los jueces escondieron las pruebas que acreditan el cohecho perpetrado por el Dr. Cardigonde (fs. 1455/1494- VIII Cuerpo).

Les endilgan no haber analizado la improcedencia de la actuación del Dr. Porto, quien se hallaba abarcado por las causales de excusación previstas en el código de rito.

Consideran que los jueces evitaron analizar la falta de pruebas y motivos suficientes al convalidar dos allanamientos simultáneos, sin elementos que prueben la legitimación del denunciante.

Agregan que inobservaron el criterio de la Dra. De Innocenti, cuando consideró prematura la elevación a juicio de la causa (fs. 1664, 1672, 1673 y 1677/1678), manteniéndolos sometidos a proceso.

A su vez, les achacanque cuando toman intervención en la recusación interpuesta contra la Dra. De Innocenti, omitieron notificarlos cercenando la expresión de agravios.

En conclusión, consideran aplicables a su respectivas causales contempladas en el art. 21 incs. d), e), h), i) y ñ) de la ley de enjuiciamiento.

3.-S.J. 318/15 "DE INNOCENTI"

En otro orden y en relación a la Dra. De Innocenti -Jueza a cargo del Juzgado Correccional N° 1-, le adjudican la comisión de una serie de irregularidades en la tramitación de la causa 880/13 -Reg. 2806/13-, originada a partir de la I.P.P mencionada (ver fs. 1/7 del S.J 318/15).

Sumariamente denuncian a la jueza correccional por dejar transcurrir con exceso los tiempos legales.

Le objetan la demora en notificaciones que obstaculizaron la interposición de apelaciones. También le cuestionan haber desplazado a la Dra. Imbriano de la defensa de manera arbitraria, nombrando sin su consentimiento un defensor oficial.

Agrega que el personal del Juzgado le oculta el expediente.

Le achacan falta de independencia e imparcialidad, al alinearse con el resto de los magistrados, que protegen al Dr. Cardigonde, sin atender las pruebas solicitadas por la defensa, ni elevar a la Cámara de Apelaciones los escritos por ellos presentados.

Sostienen que la Jueza decidió utilizar la función judicial para ejercer presión tendiente a condicionar la sustanciación de las múltiples denuncias que han



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

formulado contra magistrados y funcionarios (Cardigonde y Piercichini Marco).

Refieren que no decretó en tiempo y forma los pedidos de sobreseimiento presentados luego de conocer las nulidades decretadas por el Tribunal de Casación Penal.

Adunan que no resolvió los planteos de falta de competencia territorial que le formularon y que elevó a Juicio la causa sin fundamento cuando antes había rechazado la elevación con los mismos elementos.

Además le cuestionan haber nombrado a otro Fiscal -Dra. Pérez- en la causa, apartándose de los pasos legales y sin notificación a la defensa, a quien también recusaron por falta de imparcialidad.

En definitiva, refieren que con su conducta la Jueza Correccional quedó incurso en las faltas contempladas en el art. 21 incs. h), i), d) y e) de la Ley 13.661.

4. SJ 326/15 "LAPARGO"

Estos actuados se originan por la denuncia que formulan la Dra. IMBRIANO, el señor FERREYRO y el señor BOCASSINI contra el Fiscal General del Departamento Judicial San Martín, Dr. Marcelo LAPARGO, imputándole el delito de extorsión.

Relatan que a mediados de septiembre de 2015, en oportunidad en que la Dra. Imbriano concurrió con su esposo (Ferreyro, el co-denunciante) al despacho del Fiscal General, éste "atendió a ambos, y con claro abuso de su función en la Justicia, pretendió negociar las denuncias que la dicente mantiene contra él y los

funcionarios de su Jurisdicción en San MARTÍN, amenazando tener poder suficiente para digitar el resultado adverso para los imputados en la causa 880 -reg. 2806/13-. Que tras la intimidación, requirió una cifra millonaria de dinero en moneda extranjera, para cerrar la causa 1500-28.960/09".

Agregan que los amenazó con que no realicen nuevas denuncias.

Refieren los denunciantes que el Dr. Lapargo le inició una causa civil. Expresa que fue condenada al pago de multas, que nunca le fueron notificadas y que pesa sobre ella una inhibición general de bienes.

III. RELATO DE LAS CAUSAS VINCULADAS

A- IPE 1500-28.960/09 caratulada "IMBRIANO, Adriana y FERREYRO, Carlos Delfín s/ Estafa"; causa n° 2806 del Juzgado en lo Correccional n° 1, causa 880/13 de la Cámara de Apelación.-

1.- En primer término, corresponde señalar que con motivo de las denuncias que fueron formuladas anteriormente por la Dra. Imbriano y que dieran origen a los expedientes S.J. 119/10 caratulado "Cardigonde Fabio, Agente Fiscal a cargo de la UFI. Nro. 8 del Departamento Judicial San Martín. Imbriano Adriana. Denuncia" y su acumulado S.J. 122/10 caratulado "Persichini Marco, Elena Gabriela, Jueza a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 6 del Departamento Judicial San Martín. Imbriano Adriana. Denuncia", el H. Jurado de Enjuiciamiento interviniente,



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

bajo la presidencia del Dr. Pettigiani, con fecha 13 de marzo de 2012, al momento de analizar y resolver acerca de su competencia, realizó un pormenorizado examen de las causas que los denunciantes nuevamente traen a conocimiento de este Jurado.

De allí que, siendo que dichas actuaciones corren acollaradas a las presentes, cabe tener por reproducido el relato de antecedentes efectuado, así como en consideración la resolución adoptada en tal ocasión, por lo que sólo se detallarán a continuación los principales tópicos de lo actuado en la causa principal que tiene a los aquí denunciantes por imputados.

a) Allanamientos

A fs. 95/96 obra la solicitud de allanamiento, secuestro y requisa sobre el estudio jurídico de la Dra. Imbriano y, además, en el domicilio del señor Carlos Ferreyro - marido de la nombrada-.

Dicha solicitud fue acogida favorablemente a fs. 98 por la Jueza de Garantías.

A fs. 107/108 luce el acta del allanamiento a la finca ubicada en calle La Camera s/n, de la que surge el secuestro de documentación relacionada con los hechos investigados y descriptos en la orden de requisa (contrato de locación, boleto de compra-venta, etc).

A fs. 134/135 obra acta del allanamiento correspondiente al estudio jurídico de la Dra. Imbriano, con resultado negativo.

b) Recusación contra la Dra. Persichini Marco.

La Dra. Imbriano presenta pedido de recusación tanto contra el Fiscal Cardigonde, como contra la Jueza de Garantías Persichini Marco, y solicita la nulidad de los allanamientos.-

De la compulsa del incidente de recusación se desprende que la Jueza de Garantías, Dra. Persichini Marco, en el informe que estipula el art. 51 del código adjetivo, considera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 47 del C.P.P., "a contrario sensu", resolviendo rechazar el planteo recusatorio en su contra. Apelado el referido auto por la Dra. Imbriano, la jueza garante, atento a que el informe del art. 51 del C.P.P. no es susceptible de recurso alguno, por improcedente, no hace lugar al remedio y remite las actuaciones a conocimiento de la Alzada.

Luego de llevada adelante la audiencia en los términos de la norma referida, la Sala III resuelve hacer lugar a la recusación de la Dra. Elena Persichini Marco. Entienden los Jueces que los motivos alegados versan sobre el desacuerdo con lo resuelto en oportunidad de disponerse los allanamientos, no advirtiéndose parcialidad en la actuación de la Jueza. Sin perjuicio de ello, consideran que en oportunidad de la audiencia del art. 51 "in fine", apreciaron la evidente conmoción que en el ánimo de la Dra. Imbriano provoca su creencia acerca de la imparcialidad de la Jueza, que considera perjudicial a sus intereses, y que fue palpable a través de las duras acusaciones contra la magistrada, quien las replicó. Así, entendiendo que ello puede afectar la normal marcha del proceso y sumado a que la jueza garante debe resolver



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

posteriormente la nulidad presentada en torno a los allanamientos, disponen en este excepcionalísimo caso, por razones de prudencia, el apartamiento de la Dra. Persichini Marco de la causa.

La Jueza, atento lo resuelto por la Cámara, remite las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 1 Departamental, a cargo del Dr. Mariano Porto.

c) Recusación contra el Fiscal, Dr. Cardigonde:

A fs. 290/302, el Dr. Porto resolvió rechazar el planteo recusatorio impetrado contra el Agente Fiscal Cardigonde. El decisorio fue apelado por la quejosa.

Los integrantes de la Sala III coincidieron con el a quo, en cuanto a que los alegados defectos de la instrucción - que a su modo de ver tampoco traslucen de ningún modo falta de objetividad del investigador - versan sobre cuestiones de mérito ajenas al instituto de la recusación, no invocándose además datos comprobables respecto a la amistad referida entre el fiscal y una de las partes, y a la coacción aludida en torno a un acto propio del Fiscal, como es la notificación en los términos del art. 60 del C.P.P., resolviendo por ello confirmar el pronunciamiento apelado.

Finalmente el Tribunal de Casación Penal, ante la denegatoria por la Cámara del recurso de casación interpuesto, declaró inadmisibile la queja.

d) Pedido de sobreseimiento

La Dra. Imbriano, con fecha 23 de marzo de 2011, solicitó su sobreseimiento y el del señor Ferreyro, formándose el incidente respectivo.

El Dr. Porto, en relación al pedido vinculado con el señor Ferreyro, no teniendo la letrada aludida la representación invocada, declaró su inadmisibilidad.

En referencia al requerimiento de la Dra. Imbriano, entiende que el pedido no se sustenta en argumentaciones concretas, susceptibles de ser analizadas y respondidas adecuadamente, declarándolo inadmisibile.

La Dra. Imbriano interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra la decisión. Una vez sustanciado el primero, el Dr. Porto resuelve rechazar los remedios respecto a Ferreyro, quien no viene asistido por la letrada. En punto a la Dra. Imbriano, rechaza la reposición y concede la apelación en subsidio.

Posteriormente la Sala III de la Cámara de Apelaciones dispone declarar improcedente el recurso.

e) Declaración de los imputados (art. 308 CPP)

Con fecha 3 de mayo de 2011, los imputados Carlos Delfín Ferreyro y Adriana Imbriano, fueron citados a fin de recibirles declaración en los términos del art. 308, primera parte, del C.P.P., en orden al delito de Estafa - art. 172 del C.P. - (fs. 460/461).

Luego de frustrados intentos por notificar las audiencias del art. 308 y varias incomparecencias de los imputados, con fecha 3 de junio de 2011, se les recibe declaración indagatoria al señor Carlos Delfín Ferreyro (fs. 597/599) y la Dra. Adriana Imbriano (fs. 600/609).



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

f) Nuevo pedido de sobreseimiento y nulidad de los allanamientos.

A fs. 705/709 la Dra. Imbriano solicita se decrete la nulidad del allanamiento de fecha 6 de mayo de 2010, presentando a continuación un nuevo pedido de sobreseimiento.

En torno al allanamiento considera el Dr. Porto que se insiste en pedir la nulidad sin precisar un agravio válido que responda a un perjuicio procesal causado ilegítima o ilegalmente -art. 205-. Entiende que formalmente el pedido de la fiscalía y la orden consecuente de la señora jueza que lo precediera se ajustan a derecho de manera impecable por reunir completamente los requisitos establecidos por el art. 219 del C.P.P. Agrega que extrínsecamente, la fundamentación de uno y otra pueden leerse en las fojas respectivas, donde la fiscalía señala suficientemente las pruebas y razones jurídicas de que se valió, y S.S., con remisión a ellos, las hace propias para dictar el auto pertinente -art. cit. y 106 del C.P.P.-.

En referencia a los actos cumplidos y el acta realizada, entiende que formalmente unos y otros se adecuaron a las exigencias rituales.

Por último, respecto al cuestionado ingreso nocturno y a la intervención de un testigo falso, aduna que lo primero no se encuentra demostrado y la prueba colectada indica que los funcionarios policiales comenzaron a intentar franquear el acceso en pleno día. Por ello en definitiva entiende que los actos procesales cuestionados se ajustan

a derecho, por lo que corresponde no hacer lugar a lo pedido.

Seguidamente el Dr. Porto tal lo adelantado se ocupa de la solicitud de sobreseimiento, no haciendo lugar al mismo por no encajar sus situaciones en ninguna de las causales contempladas por el art. 323 del C.P.P.

2. Sintético relato de lo acontecido en la causa con posterioridad a la intervención del Jurado en S.J. 119/10 y S.J. 122/10

a) Nuevo pedido de sobreseimiento. Oposición a la elevación a juicio.

Mediante la presentación obrante a fs. 1351/1378vta. el señor agente fiscal interviniente -Dr. Cardigonde- peticionó la elevación de la causa a juicio.

La Dra. Imbriano, en ejercicio de su defensa y la de su consorte de causa, se opuso, instando su sobreseimiento (fs. 1430 /1448).

En consecuencia, el Juez de Garantías -Dr. Porto-, resolvió no hacer lugar a la solicitud y elevar la causa a juicio (1500/1527), frente a lo cual la aquí requirente interpuso recurso de apelación (1532/1535).

Con fecha 7 de marzo de 2013, la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental resolvió confirmar el auto que rechazó el sobreseimiento y dispuso la elevación de la causa a juicio (1574/1579).

La mentada resolución fue cuestionada por la defensa mediante recurso de casación, que tramitó por cuerda a la causa principal caratulado "Recurso De Casación en favor de Carlos Delfino Ferreyro y Adriana Imbriano", cuya



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

concesión fue denegada por la Cámara Departamental (ver fs. 57/57vta. del citado incidente), habiendo manifestado la defensa a fs. 60 del incidente que presentaría recurso de queja ante el Tribunal de Casación.

Radicadas las actuaciones en el Juzgado Correccional N° 1 Departamental, el 3 de junio de 2013, la Dra. Innocenti ordenó la citación de las partes a juicio por el plazo de 10 días, en los términos del art. 338 del CPP (fs. 1620).

Ante tal providencia, la Dra. Imbriano solicitó se suspenda el plazo conferido hasta tanto se expida el Tribunal Superior en razón del recurso de queja interpuesto (fs. 1626).

b) Planteos en torno a la elevación a juicio.

Mediante auto de fs. 1662/1664vta., efectuadas las averiguaciones pertinentes, la magistrada resolvió decretar la nulidad del auto precitado -citación a juicio- y lo actuado en su consecuencia, devolviendo la causa al Juzgado de Garantías por resultar prematura su remisión a juicio, hasta tanto se resuelva la vía recursiva intentada por la defensa técnica contra el auto de fs. 1500/1527, que tramita por expediente 58.664 caratulado "Imbriano y otro s/ recurso de queja".

A su turno el Dr. Porto sostuvo que su intervención cesó cuando la etapa precluyó con el dictado del auto de fs. 1500/1527 y que la confirmación por parte del Tribunal Superior de esa decisión y el posterior rechazo del recurso de casación deducido por la defensa, dejaron clausurada la etapa en la que el ordenamiento procesal prevé su intervención. Manifestó además que la queja

carece de efecto suspensivo (431 CPP), por lo que su trámite no empece a la radicación de la causa ante el órgano de juicio. En consecuencia, resolvió la devolución de las actuaciones al Juzgado Correccional interviniente. En relación al pedido de recusación formulado por Imbriano (fs. 1674/1675vta.), el magistrado señaló que habiendo cesado su intervención, nada corresponde decir (fs. 1676/1676 vta.).

Recibidas nuevamente las actuaciones, con fecha 12 de julio de 2013, la Dra. De Innocenti resolvió no aceptar la remisión de la causa a juicio oral, manteniendo su decisión de decretar la nulidad del auto de citación de las partes a juicio y de lo actuado en consecuencia. Dispuso, además, la elevación a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental a fin de que dirima el conflicto planteado entre el Juez de Garantías y su Juzgado (fs. 1677/1678vta.).

En oportunidad de dirimir tal contienda, la Cámara resolvió que correspondía la intervención del Juzgado Correccional N° 1 Departamental y la prosecución del trámite de la causa, teniendo en consideración que la queja no constituye un recurso ni puede atribuirsele efecto suspensivo artículos 21 inciso 2°, 201, 205 y 531 "a contrario sensu" del CPP- (fs. 1686/1688).

Frente a ello, la Dra. Imbriano planteó la nulidad del auto que resolvió "la prosecución de la elevación a juicio", en razón de la existencia de un recurso extraordinario ante la S.C.J.B.A. (fs. 1695 y 1699).



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Ante tal planteo, la Cámara resolvió, con fecha 16 de septiembre de 2013, declararlo inadmisibile y estar a lo resuelto a fs. 1686/1688.

Cabe señalar que el 27 de junio de 2013 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó por inadmisibile la queja articulada por la defensa contra la denegatoria del recurso de Casación respecto del auto dictado por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, que, a su vez, había confirmado la decisión del Juez Garante que no hizo lugar al pedido de nulidad y sobreseimiento solicitado por Imbriano y Ferreyro (Causa 58.664).

EL 30 de octubre de 2013 la Suprema Corte de Justicia desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la aludida decisión del Tribunal de Casación Penal. (Causa P. 121.034) y el 3 de diciembre de 2014 hizo lo propio con el Recurso Extraordinario Federal interpuesto.

c) Nulidad de los allanamientos. Nuevo pedido de sobreseimiento

Por otra parte, cabe destacar que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, con fecha 12 de mayo de 2015, al tiempo de rechazar diversas quejas deducidas por la Dra. Imbriano contra distintos decisorios (incompetencia territorial; recusaciones de jueces y fiscales) hizo lugar parcialmente a la registrada bajo el número 62.972, decretando la nulidad de los allanamientos.

A fs. 2188/2189, tras conocer el decisorio referido precedentemente, la Dra. Imbriano formuló una

nueva presentación solicitando se decrete su sobreseimiento y el del señor Ferreyro.

Con fecha 29 de junio de 2015 la Dra. De Innocenti, no hizo lugar al sobreseimiento definitivo, fijando audiencia de debate oral.

A fs. 2270, el 14 de agosto de 2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal confirmó la denegación del pedido de sobreseimiento presentado por Imbriano y Ferreyro.

El 10 de diciembre de 2015 la Sala III del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja intentada contra la denegatoria del recurso de Casación interpuesto por la defensa contra el auto de Cámara de fs. 2270 por el cual se confirmó la denegación del sobreseimiento de los acusados.

d) Estado actual del proceso:

Al tiempo de ser remitida la causa a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento se había fijado fecha de debate oral para el 15 y 16 de febrero de 2016 pero, a partir de una petición formulada por la defensa, la jueza correccional concedió con fecha 3 de febrero de 2016 (fs. 2455), la suspensión de la audiencia para concretar la producción de medidas probatorias.

B- IPP 1500-51889/14 "Bocassini Marcelo Fabián s/ venta de cosa ajena contra Merllane" UFI 8 de SAN MARTÍN (se remitió copia certificada).

Esta causa se inicia a partir de la denuncia que efectúa el señor Bocassini por venta de cosa ajena. Dice que es dueño del fondo de comercio-panadería-, a partir de



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

habérselo comprado, en el año 2001, al señor Eugenio Gavelaya su señora María del Carmen Gil (quien continuó como dueña del local).

Manifiesta que puso como encargados del negocio a Merllane y sus socios (Ramón y De Oliveira), quienes le propusieron comprarle el comercio, y que entregó la tenencia precaria a MERLLANE. Pactando que, finalizadas las cuotas, se haría la transferencia final. Menciona que acordó también la devolución del negocio en caso de falta de pago (agosto de 2002). Sostiene que Merllane nunca le pagó.

Los acusa de fraude por haber vendido sucesivamente el fondo de comercio con complicidad de la dueña del local, María del Carmen Gil, quien hizo nuevos contratos.

La causa se encuentra en etapa embrionaria y los señores De Oliveira, Merllane y Hugo han sido notificados en los términos del art. 60 del CPP, aunque hasta el momento (3 de mayo de 2016) no han sido citados a declarar en el sumario.

**C- Causas iniciadas por denuncias de la Dra. Imbriano
contra funcionarios intervinientes en la causa principal**

I.P.P. 15-00-17082-10: contra Cardigonde y Persichini Marco, a cargo de la U.F.I. n° 5 de San Martín (Dr. Sendot) y el Juez de Garantías N° 1 (Dr. Porto).

La denunciante le endilga al Agente Fiscal y a la Jueza interviniente el dictado de órdenes de allanamiento sin fundamento.

El Agente Fiscal, Dr. Marcelo Sendot, resolvió el archivo de las actuaciones por no advertir respecto de los funcionarios conductas reprochables (fs. 85).

Cuestionado dicho auto, fue confirmado por el Fiscal Departamental Adjunto, Dr. Daniel Lago (fs. 90, Resolución del 15/7/10).

I.P.P. 15-00-032209-10: contra Cardigonde, a cargo de la U.F.I. n° 2 de San Martín, Dra. Graciela López Pereyra.

Denuncia irregularidades en la foliatura de la I.P.P. 28.960-09. La Agente Fiscal interviniente, Dra. Graciela López Pereyra, dispuso el archivo por no surgir elemento de prueba alguno que permita tener por acreditada la materialidad ilícita (fs. 18/20).

Información Sumaria n° 282/11: contra Cardigonde y los funcionarios judiciales Leandro Siracusa y Esteban Contenti.

La Dra. Imbriano formuló denuncia por ante la Procuración General por presuntas irregularidades y delitos vinculados con el trámite de la I.P.P. principal.

El Fiscal General, Dr. Marcelo Lapargo (Ver SJ 119/10, número de orden 12, cuerpo 1) consideró que no habiéndose determinado la verosimilitud de los hechos que motivaron la formación de la presente, ni advirtiéndose responsabilidad disciplinaria alguna que de fundamento a la aplicación del régimen sancionatorio, dispuso archivar las actuaciones.

V. - CONSIDERACIONES DEL JURADO.

Analizada la queja a la luz de los anexos documentales que lucen agregados por cuerda a la presente y efectuado



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

su cotejo con los cargos endilgados, adelantamos que la denuncia no puede progresar, por las razones que se expondrán seguidamente.

1.- En primer lugar corresponde traer a consideración la suerte corrida por las denuncias presentadas por la Dra. Imbriano contra los Dres. Cardigonde y Persichini Marco por su desempeño en la I.P.P. 28.960/09, las cuales dieron origen a los expedientes S.J 119/10 y su acumulado S.J 122/10, que -como quedara de manifiesto en los antecedentes- fueron archivados por considerarse que los hechos denunciados no quedaban comprendidos en la competencia del Jurado por tratarse de cuestiones de eminente carácter jurisdiccional.

Cabe anticipar que esto mismo sucede con las diversas denuncias ahora bajo análisis.

Ello por cuanto, la valoración del material probatorio existente en el proceso, la suerte de las múltiples, diversas y en algunos casos reiteradas incidencias incoadas por la defensa, y, en definitiva, el modo de dirimirse la existencia o no de responsabilidad penal por parte de los acusados, son cuestiones propias de los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y claramente ajenas a la competencia de este Jurado.

En concordancia con lo señalado, el máximo Tribunal Nacional ha dicho que: "[l]a plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean

objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo" (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (C.I.D.H. caso "Apitz Barbera c/ Venezuela" considerando 84).

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).-

En particular, en relación con los reiterados pedidos de sobreseimiento, cabe destacar que ha sido la Sala III del Tribunal de Casación Penal -aquella que declaró la nulidad de los allanamientos- la que ni en ese pronunciamiento (de fecha 12 de mayo de 2015) ni con posterioridad (sentencia del 10 de diciembre de 2015) ha considerado procedente dicho modo de finalización del proceso.

Por el contrario, y tal como señalara dicho órgano jurisdiccional en el decisorio del 12 de mayo de 2015, será el debate oral el ámbito en el cual deberá decidirse, en definitiva sobre la situación de los encartados, oportunidad en que podrán ejercer en total plenitud su derecho de defensa conforme las reglas de nuestro actual sistema procesal. En tal sentido y como se destacara en dicho decisorio, la justicia correccional, con buen tino, ha hecho lugar a la totalidad de la prueba ofrecida por la defensa.

En otro orden de consideraciones se advierte como modo de actuación de la Dra. Imbriano una tendencia a recusar y/o denunciar a cada Fiscal o Magistrado que habiendo tomado intervención en los actuados no satisfizo los planteos o requerimientos que esta formulara.

Valga como corroborante de lo expuesto, respecto del alegado presunto vínculo entre los Jueces de Cámara con el Agente Fiscal a cargo de la I.P.P 28.960/09 (causa 880/2806) y de este con los denunciantes, lo manifestado por la Sala III el Tribunal de Casación al señalar en el ya aludido resolutorio del 12 de mayo de 2015 que "no se ha aportado prueba alguna que acredite la denunciada amistad o el interés de los magistrados actuantes, por lo que en este aspecto, la sola afirmación de la parte no basta para tener por acreditada la causal invocada" (Ver S.J 119/10 y su acumulada, Anexo 10, cuerpo XI, f. 2175), cuestión esta que se reitera en el presente proceso.

Así, las denuncias traídas a conocimiento de este Jurado, al igual que aconteciera en la anterior oportunidad en que la Dra. Imbriano intentó esta vía, no cuentan con el mínimo de seriedad y rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión incoada, lo que implica la omisión de la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, por parte de quien ha pretendido, con temeridad, poner en funcionamiento el sensible mecanismo procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Consecuentemente, a los fines que estime corresponda deberá remitirse copias certificadas de las



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

mismas. al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-

TERCERO: Remitir copia certificada de las actuaciones al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a los fines que evalúe el desempeño profesional de la Dra. Adriana Imbriano.-

Regístrese y notifíquese.-

Con lo que terminó el acto, siendo las ¹⁶ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-

Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

